

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-004-2021-00064-00 |
| Demandante | Alberto José Palmezano Rodríguez |
| Demandado | E.S.E hospital Nuestra Señora Del Carmen de Hatonuevo |
| Auto interlocutorio No | 343 |
| Asunto | Inadmite demanda |

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda contenciosa administrativa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor Alberto José Palmezano Rodríguez contra la E.S.E hospital nuestra señora del Carmen de Hatonuevo.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor Alberto José Palmezano Rodríguez instauró demanda contra la E.S.E hospital nuestra señora del Carmen de Hatonuevo en fecha 2 de agosto de 2021, para que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 17 de febrero de 2021 emitido por la accionada, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al actor, y como consecuencia de ello, solicita a título de restablecimiento del derecho que se condene a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales referidas en el acto acusado. (Fl. 2).

2.2 Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha, como se evidencia en el acta de reparto de fecha 3 de agosto de 2021. (Fl. 68) y fue ingresado el expediente al despacho para estudio de admisibilidad mediante constancia secretarial visible a folio 71.

III. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

3.1 La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone que uno de los requisitos de la demanda es *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

En consecuencia, la parte demandante debe identificar y allegar plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio.

Así las cosas, observa el despacho que, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, la parte actora omitió relacionar las constancias de comunicación de la resolución No. 050

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00

de 27 de mayo de 2020 obrante a folio 19 y la de la resolución No. 112 de 3 de diciembre de 2020 que milita a folio 25 del expediente, por consiguiente, deberá subsanar este yerro, indicando si pretende que estas probanzas sean tenidas en cuenta al momento del decreto probatorio.

A contrario sensu, se advierte que la parte actora relaciona como prueba aportada, la resolución No. 106 de 2017 y el acta de posesión de fecha 25 de septiembre de 2017 (Fl. 8), no obstante, revisadas todas y cada una de las probanzas allegadas al plenario, no se logra ubicar dichas piezas probatorias, de suerte que, de no arrimarse en la subsanación de la demanda, no serán valoradas.

Por ende, se indicará a la parte actora que subsane las falencias anotadas, para que se tenga certeza de su pedido probatorio conforme lo establece la normativa precitada.

3.2 Falta de indicación de dirección física y electrónica de la parte demandante

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica y física de la parte demandante habiéndose señalado como tales, las mismas del apoderado (Fl. 9). Por tanto, es necesario que se suministre tal información.

3.3 Ausencia de la constancia de notificación del acto acusado, como anexo necesario de demanda.

Toda demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse no solamente con el acto acusado, sino además, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del referido acto administrativo, según el caso, tal y como lo dispone el numeral primero del artículo 166 del CPACA, que consagra lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En la presente demanda, advierte el despacho que, la parte actora solicita que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio de 17 de febrero de 2021 emitido por la accionada, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al actor (Fl. 2), sin embargo, revisados todos y cada una de los documentos allegados con la demanda, no se constata que, en efecto, haya sido aportado aquella constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal y como lo dispone la disposición jurídica precedente.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00

Por ende, la parte actora deberá corregir esta deficiencia anotada.

3.4 Falta de estimación razonada de la cuantía

Revisada la demanda en su integridad y que obra a folios 2 a 9 del expediente, el juzgador constata que la parte accionante omitió, siendo su deber, realizar la estimación razonada de la cuantía en la demanda, conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

En efecto, la norma jurídica precitada dispone lo que sigue

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Con fundamento en lo anterior, es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía para establecer si este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Al respecto, el consejo de estado ha puntualizado sobre el particular, lo que sigue:

“Advierte la sala que de conformidad con el artículo 157 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente que, la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada¹”.

Conforme este precedente y lo expuesto en la demanda, el despacho se percata que si bien, la parte actora indicó un acápite de estimación razonada de la cuantía, determinándola así *“la cuantía a conciliar la estimamos razonablemente en la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos cinco mil seiscientos noventa pesos moneda corriente (\$ 43.405.690 M/CTE)”*, lo cierto es que, prescindió de establecer una juiciosa operación matemática que refleje el origen y la razón de la suma total pretendida, para efectos de tener certeza en lo que se pretende.

En otras palabras, omitió determinar todos y cada uno de los montos por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas y la sumatoria total de ellas.

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “A” consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación No. 25-000-23-42-000-2012-00064-01, providencia de 4 de febrero de 2016.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00

Así las cosas, el despacho avizora que no se razonó acuciosamente la estimación de la cuantía pedida. Por tanto, este yerro deberá ser corregido por el accionante y deberá tener en cuenta al momento de estimar la cuantía, lo consagrado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

3.5 Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Quando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, no se requiere firma manuscrita o digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura número 54 del expediente, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por el señor Alberto José Palmezano Rodríguez en calidad de mandante y el abogado Jairo

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00

Enrique Solano Pinto, en condición de apoderado judicial, el mismo carece de presentación personal o reconocimiento del poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que el poder especial con el que la parte actora acompañó la demanda fue otorgado por el señor Palmezano Rodríguez mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax²”* y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos como tampoco contiene la dirección electrónica de la abogada a quien se le confirió poder, tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder³”*.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por los yerros previamente anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane las falencias advertidas.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a la parte accionante que al momento de subsanar la demanda, deberá tener de presente el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que establece el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

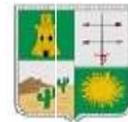
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00064-00

Código de verificación: **62de6325ef35a656c9e51f29234a2c9e7e24244200f80620e71e8d6746ce585e**
Documento generado en 27/09/2021 02:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>